

TENSIONES, PUENTES Y PROTAGONISTAS: RECONSTRUYENDO EL PROCESO REFORMISTA QUE CONDUJO A LA SANCIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1915 EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Gisela Sedeillan¹

Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires-Conicet. Universidad Nacional de Mar del Plata (Argentina)

giselatandil@hotmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-5180-0935>

Recibido: 06/02/2026

Aceptado: 12/06/2026

<https://doi.org/10.26422/RJA.2026.0701.sei>

Resumen

Este artículo analiza el proceso de deliberación que dio origen al Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires de 1915, un aspecto que no ha recibido suficiente atención por parte de la historiografía. Desde una perspectiva que trasciende el estudio estrictamente normativo, el trabajo se propone examinar la incidencia del campo jurídico en la producción de la legislación procesal a partir del estudio de algunas controversias y consensos que acompañaron su elaboración. Para ello, se rescata el primer Anteproyecto de reforma del Código Procesal Penal de 1906, redactado por Tomás Jofré en 1907, junto con los argumentos esgrimidos, especialmente por jueces, en torno a algunos de sus artículos más innovadores y menos conocidos.

-
- 1 Doctora en Historia. Investigadora adjunta del Conicet en el Instituto de Geografía, Historia y Ciencias Sociales (IGEHCs), unidad ejecutora doble dependencia Conicet/UNICEN. Profesora adjunta de la Universidad Nacional de Mar del Plata (UNdMDP). Miembro del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho (INHIDE). Su investigación se centra en el análisis del diseño de políticas públicas en materia de justicia penal y en la administración de justicia en la provincia de Buenos Aires durante las últimas décadas del siglo XIX y las primeras del siglo XX.

Este análisis pone de relieve puntos de convergencia con actores del campo político que contribuyeron a reformular o suprimir esas disposiciones en el texto definitivo. El artículo destaca el carácter colectivo del proceso y la estrategia deliberativa promovida por el codificador para concretar la reforma.

Palabras clave: reforma procesal penal, Anteproyecto de 1907, garantías procesales, provincia de Buenos Aires.

Tensions, Bridges, and Key Actors: Reconstructing the Reformist Process That Led to the Enactment of the 1915 Code of Criminal Procedure in the Province of Buenos Aires

Abstract

This article analyzes the deliberative process that led to the enactment of the Criminal Procedure Code of the province of Buenos Aires in 1915, an aspect that has received limited attention in historiography. From a perspective that goes beyond a strictly normative approach, the study aims to examine the influence of the legal field on the production of procedural legislation, based on the analysis of certain controversies and consensuses that accompanied its drafting. To this end, the study draws on the first draft reform of the Criminal Procedure Code of 1906, written by Tomás Jofré in 1907, as well as the arguments put forward, especially by judges, regarding some of its most innovative and less well-known provisions. This analysis highlights points of convergence with actors from the political field who contributed to reformulating or suppressing these provisions in the final text. The article emphasizes the collective nature of the process and the deliberative strategy promoted by the codifier in order to bring the reform to completion.

Key words: criminal procedure reform, 1907 Draft Reform Bill, procedural safeguards, Province of Buenos Aires.

1. Introducción

El 15 de febrero de 2026 se cumplió un nuevo aniversario de la sanción del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, vigente —con modificaciones— entre 1915 y 1998, conocido como Código Jofré en referencia a su principal artífice.² Esta efeméride constituye una oportunidad para profundizar en aspectos aún poco explorados del proceso reformista que le dio origen, en un contexto caracterizado por la vigencia de un procedimiento de marcada impronta inquisitiva. En el ámbito nacional, el primer apartamiento significativo de ese modelo se produjo con la sanción del Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba de 1939, sin que otras jurisdicciones avanzaran en igual sentido hasta las últimas décadas del siglo XX.³ No obstante, el Código bonaerense de 1915 constituyó un antecedente importante en los intentos de transformación de dicho sistema (Maier, 1996).

Dado que las provincias conservaron la facultad de sancionar sus propios códigos procesales, aún resta mucho por conocer acerca de los primeros procesos de reforma del procedimiento penal desde una perspectiva que trascienda el plano normativo. Resulta particularmente relevante indagar cuáles fueron las demandas que impulsaron los cambios, qué actores intervinieron en la definición de la ley procesal y por qué determinadas iniciativas no lograron reunir los consensos necesarios para su aprobación.⁴ Este tipo de aproximación permite reconstruir las disputas que acompañaron la definición de las reglas procesales.

Como es sabido, el derecho, en tanto construcción social y producto cultural, requiere para su análisis ir más allá de los aspectos técnico-legales. Tal como

2 Ley 3589, fecha de promulgación: 15/01/1915, puede consultarse en <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/ley/1915/3589/12505>

3 Sin desconocer que “el siglo XX no ha sido exitoso en remover la justicia del “Ancién Régime” y sólo consiguió cambiar de ropajes a las mismas y viejas prácticas de la inquisición o a lo sumo desencadenar en sus postrimerías el proceso de cambio” (Binder, 2002, p. 12). Destaca Cafferata Nores (1998) que la cultura inquisitiva en nuestro país es herencia casi natural de la tradición recibida de la colonización española. Sobre la fuerza que ha mantenido la tradición inquisitorial en el campo de la justicia penal, véase Binder (2002, 2007, 2014), entre otros.

4 Tempranamente, distintos procesalistas han señalado la necesidad de profundizar de manera interdisciplinaria en la historia del derecho procesal penal para comprender las instituciones, sus operadores y su papel en la política criminal, entre ellos, Vélez Mariconde (1986), Maier (1996), Binder (1999). Desde la historia social y la historia del derecho, se ha producido un mayor acercamiento a las prácticas de administración de justicia; sin embargo, en relación con el derecho procesal penal, la mayoría de los estudios se centra en el período de transición democrática iniciado en las últimas décadas del siglo XX (véase Taboga, 2022). Sobre las primeras décadas posteriores a la codificación procesal penal en la provincia de Buenos Aires, pueden consultarse Sedeillan (2013, 2021, 2023); para Córdoba, Milena (2019), Cesano (2017, 2018b), Rosso (2022).

ha señalado Bourdieu (2000), resulta necesario atender los distintos campos que intervienen en su producción, atravesados por relaciones de poder y dinámicas específicas.⁵ En esta línea, en relación con la justicia penal, Binder (2002) recuerda que resulta útil mirarla con una visión holística o de sistemas, como un conjunto de interrelaciones entre personas e instituciones que configuran un campo específico de actuación social. En palabras de este autor:

Ese campo —como cualquier otro campo social, nos dirá Bourdieu— se define por lo que “está en juego”. En la justicia penal en particular lo que está en juego es el cómo, el para qué y el hacia quién de la violencia del Estado. (Binder, 2002, p. 13)

Desde esta perspectiva, nos proponemos analizar distintas voces del campo jurídico para examinar su incidencia en la configuración del Código Procesal Penal de 1915, resultado de un proceso que difiere del que condujo a la sanción del Código de 1906. Esta cuestión merece atención porque permite iluminar dimensiones menos conocidas de cómo, en aquel momento histórico, se expresó la tensión característica del derecho procesal penal entre la protección de las libertades y la eficiencia en la persecución penal, tensión que contribuye a explicar la prolongada demora de la reforma.

Con tal propósito, este trabajo se centra en aspectos poco explorados del proceso reformista, particularmente vinculados con la etapa inicial de elaboración de la reforma y en algunas propuestas que finalmente fueron modificadas o no incorporadas en el texto sancionado. Se busca así contribuir al conocimiento de algunos de los antecedentes que nutrieron al Código y de las distintas instancias de discusión que condujeron a su redacción definitiva. En particular, se examina un documento prácticamente inexplorado: el *Anteproyecto de reforma del Código Procesal Penal de 1906*, cuyo principal autor fue Tomás Jofré. Compuesto por más de cuarenta artículos, este texto redactado en 1907 procuraba responder principalmente a la demora en la administración de justicia.⁶

5 Bourdieu (2000a, 2000b) señala que en el interior del campo jurídico existen diferentes roles y posiciones, así como disputas por recursos, infraestructura, personal y por la preservación de su autonomía. Sobre la utilidad de esta perspectiva como herramienta para la comprensión de las prácticas jurídicas, puede consultarse Castro de Achával (2024).

6 El texto surge como resultado de una comisión de investigación de los tribunales presidida por T. Jofré en 1907 e integrada por los abogados C. Villamayor, M. Gazcón (h.), M. Casco y M. Pinedo Oliver. Al exponer Jofré sus resultados en la sesión del 30 de diciembre de 1907, adjuntó un informe escrito y el anteproyecto de reformas que, en nombre de la comisión, debían realizarse. No obstante, Jofré fue el principal artífice de su redacción, como fue reconocido por quienes fueron consultados

Entre las diversas disposiciones destinadas a reformar el procedimiento penal, este trabajo se detiene en cuatro artículos que fueron objeto de modificaciones sustanciales o quedaron excluidos del texto definitivo debido a las controversias que suscitaron. Tres de ellos (arts. 3°, 4° y 5°) estaban orientados a acelerar la tramitación de los procesos, mientras que el artículo 36° procuraba ampliar el derecho de defensa. Dado que el propio Jofré sometió el Anteproyecto a consulta antes de remitirlo a la Legislatura, se analizarán las observaciones formuladas por distintos integrantes del campo jurídico —jueces, fiscales, defensores y secretarios— y se indagará en qué medida sus posiciones convergieron con las sostenidas por actores del campo político.⁷

2. El anteproyecto de reforma de 1907: reflejo de un Código cuestionado desde sus inicios

A comienzos del siglo XX, la Argentina experimentó profundas transformaciones asociadas al crecimiento económico y al impacto de la inmigración. La provincia de Buenos Aires fue la principal receptora de ese flujo poblacional: entre 1895 y 1914 pasó de 921.168 habitantes a 2.066.948, cifra que continuó en ascenso en los años siguientes.⁸ Este proceso planteó importantes desafíos para el Estado en materia de salud, educación, cuestión obrera, representación política, infancia abandonada y criminalidad, entre otros. Estas problemáticas formaron parte de la denominada “cuestión social” frente a la cual los “liberales reformistas”, un sector de la dirigencia política, impulsaron diversas propuestas de cambio (Zimmermann, 1995).⁹

En ese contexto, y bajo el influjo del positivismo criminológico, la seguridad, la administración de justicia, la legislación y el sistema carcelario se convir-

al respecto (véase Jofré, 1908).

- 7 Recurrimos a la noción de campo jurídico propuesta por Bourdieu (2000) para referirnos al conjunto de profesionales del derecho que se desempeñaban en ámbitos judiciales en particular y que participaron en las consultas promovidas por Jofré. Por su parte, la noción de campo político se emplea para aludir a los actores que participaron en las instancias gubernamentales y legislativas vinculadas con la discusión y sanción de la reforma.
- 8 Para un panorama general del contexto de transformaciones económicas, políticas y sociales ocurridas en la provincia durante este periodo, puede consultarse el volumen dirigido por Palacio (2013).
- 9 Sobre el reformismo de las élites argentinas hacia el cambio de siglo, resulta insoslayable el trabajo de Zimmermann (1995), un clásico que ha inspirado numerosos estudios orientados a analizar las transformaciones experimentadas por distintas áreas del Estado entre fines del siglo XIX y mediados del siglo XX. En esa línea, véase Plotkin y Zimmermann (2012a, 2012b), entre otras compilaciones.

tieron en focos centrales de atención.¹⁰ Como señaló Tau Anzoátegui (2001), una nueva generación de juristas procuraba superar la exégesis legal mediante la observación y la experimentación aplicadas al análisis de los fenómenos jurídicos. Algunos de ellos examinaron críticamente el procedimiento penal, cuestionaron la concentración de las funciones de investigación y juzgamiento en una misma autoridad y destacaron las ventajas de un modelo acusatorio basado en igualdad entre las partes, oralidad, publicidad. Paralelamente, mientras se abría un proceso de reforma del Código Penal de la Nación, algunas provincias comenzaron a impulsar cambios en la legislación procesal penal.¹¹

En la Legislatura de la provincia de Buenos Aires, la administración de justicia adquirió importancia creciente. En este contexto, la reforma legislativa fue concebida como una vía para acelerar los procesos y descomprimir las cárceles ante la escasa eficacia rehabilitadora del sistema penitenciario.¹² En 1906 se aprobó, sin un debate sustancial, como Código Procesal Penal el proyecto redactado por los juristas G. Lozano, P. Acevedo y O. González Roura por encargo del Poder Ejecutivo provincial.¹³ Este texto reemplazaba al Código vigente desde 1896, basado, a su vez, en la normativa sancionada para la Capital de la República y los territorios nacionales en 1888.¹⁴ No obstante, las expectativas depositadas en la reforma fueron rápidamente puestas en cuestión. Como señaló tempranamente Levaggi (1979), el procedimiento continuó conservando los rasgos del sistema inquisitivo, incompatibles con el pleno reconocimiento del derecho de defensa y con la igualdad de oportunidades en el juicio.¹⁵

Lejos de clausurarse el impulso renovador, la sanción del Código de 1906 fue seguida por nuevas iniciativas orientadas a impulsar transformaciones más amplias en la administración de justicia penal. Tras incorporarse a la Cámara

10 Sobre los cuestionamientos a la legislación penal, véase Levaggi (1995). En relación con el positivismo criminológico, la bibliografía es amplia y variada; pueden consultarse los trabajos de Marteau (2003), Caimari (2004), Salvatore (2010), Núñez (2011), Caimari y Sozzo (2017), entre otros. Para una síntesis historiográfica sobre positivismo e inmigración, véanse Canavessi y Krause (2022).

11 En Córdoba, por ejemplo, Rosso (2022) destaca que “entre 1913 y 1916, el Poder Ejecutivo nombró comisiones para que redactaran proyectos de reforma” (p. 169).

12 Sobre la realidad carcelaria, véase Caimari (2004).

13 Sobre este texto, véase el *Código de procedimientos en materia penal de la provincia de Buenos Aires* (1906). Fue sancionado el 21 de febrero de 1906 y promulgado el 1 de marzo del mismo año.

14 El proceso codificador en general, desde una perspectiva centrada en lo normativo, fue abordado tempranamente por Levaggi (1979); véase también Vázquez Rossi (1995), entre otros.

15 Sobre las características inquisitivas del proceso, véanse Levaggi (1979), Vélez Mariconde (1986) y Maier (1996), entre otros.

de Diputados en 1907, Tomás Jofré se convirtió en uno de sus principales promotores.¹⁶ La elaboración del primer Anteproyecto de reforma estuvo estrechamente vinculada con las conclusiones de una investigación parlamentaria que él mismo presidió. En un contexto marcado por la preocupación que generaba el aumento de la población carcelaria y ante la ausencia de información empírica sobre las causas de la morosidad judicial,¹⁷ la comisión tuvo a su cargo la recolección de datos sobre el funcionamiento de los cinco departamentos judiciales de la provincia.¹⁸

Para Jofré, la congestión de los tribunales no obedecía exclusivamente a una excesiva carga de trabajo, sino también a prácticas arraigadas en la cultura judicial de la época. En sus palabras, muchos jueces encontraban “más cómodo el procedimiento escrito que no exige hábitos de trabajo” (Jofré, 1909, p. XII). Sin embargo, aunque reconocía las ventajas de la oralidad y del juicio por jurados como mecanismos capaces de mejorar el funcionamiento judicial y fortalecer las garantías procesales, decidió no incorporarlos al Anteproyecto. Optó, en cambio, por promover modificaciones más acotadas que consideraba con mayores probabilidades de obtener sanción rápida.

Aunque los cambios impulsados por la comisión no suponían una reforma integral, Jofré consideró necesario justificar públicamente la necesidad de modificar el Código a tan poco tiempo de su entrada en vigor. Con ese propósito, publicó en 1908 *Antecedentes de un Código redactado*. La obra, editada con el beneplácito de la Cámara de Diputados, reunía los resultados de la comisión investigadora y las respuestas de más de cuarenta abogados consultados sobre el Anteproyecto, algunos con trayectoria en el ámbito judicial y otros en el ejercicio privado. En términos generales, dichas intervenciones coincidían en la necesidad de reformar la legislación vigente. Su reproducción cumplía además

16 Jofré participó activamente en el ámbito parlamentario como diputado y senador e integró distintas comisiones constitucionales y legislativas, sin por ello renunciar a la producción intelectual ni al mundo académico. Sobre su actuación en la legislatura en particular, puede consultarse Sedeillan (2015, 2023).

17 La ausencia de estadísticas judiciales fue una característica del período en la Argentina, tal como señala Olaeta (2018). En la provincia se emprendieron algunos intentos infructuosos por revertir esa situación. Jofré fue uno de los principales promotores de iniciativas en tal sentido (Sedeillan, 2023).

18 La estructura del Poder Judicial de la provincia estaba conformada por una Suprema Corte compuesta por cinco miembros; en un nivel jerárquico inferior se encontraban las Cámaras de Apelación y los juzgados de primera instancia. El Departamento de la Capital tenía su sede en La Plata; el del Norte, en San Nicolás; el del Centro, en Mercedes; el del Sud, en Dolores; y el de la Costa Sud, en Bahía Blanca. La justicia de paz de cada partido tenía competencia en delitos menores. Sobre la configuración institucional de la administración de justicia en la provincia antes de 1880, véase Corva (2014).

otro objetivo: exhibir un procedimiento de consulta más amplio que el que había acompañado la sanción de la reforma de 1906.¹⁹

Como aclaró el propio Jofré en reiteradas oportunidades, el Anteproyecto no constituía un código completo, sino un “programa de transición”. Su contenido tampoco era el resultado de un trasplante de legislaciones extranjeras, por cierto, conocidas en profundidad por su autor.²⁰ El núcleo de la propuesta se centraba en el procedimiento penal, aunque también incorporaba algunas reformas vinculadas al derecho penal sustantivo. Entre las preocupaciones que orientaban la iniciativa ocupaban un lugar central las prolongadas detenciones preventivas. El examen de la administración judicial de la época permite advertir hasta qué punto se veían afectados los derechos de las personas sometidas a proceso: en numerosos casos, permanecían privadas de libertad durante largos períodos para luego resultar absueltas.²¹

Aunque el Código sancionado en 1906 llevaba poco tiempo de vigencia como para evaluar plenamente sus efectos prácticos, la iniciativa de reforma recibió amplio respaldo entre quienes respondieron a la consulta. El proyecto fue calificado como “bueno”, “saludable”, “necesario” y “susceptible de reportar positivas ventajas”; asimismo, fue definido como un esfuerzo “animoso e ilustrado” y “promisorio”, en tanto podía perfeccionarse mediante el debate. Sin embargo, ese acuerdo respecto de la necesidad de modificar el procedimiento

19 Si bien el codificador no explicita cuántos respondieron a su convocatoria —formulada en un momento particularmente sensible, dado que había sido muy crítico del desempeño del Poder Judicial—, es probable que resultara difícil desatenderla. Aunque entonces recién comenzaba a construir el prestigio de jurisconsulto que lo acompañaría incluso después de su muerte, ya encarnaba la figura del político profesional que buscaba formarse en las facultades de derecho, orientadas a preparar dirigentes para la vida pública. En ese contexto, tal como ha señalado Zimmermann (1995), muchos “reformistas” veían de manera positiva la búsqueda de soluciones en el ámbito parlamentario frente al conflicto social acaecido con el impacto inmigratorio.

20 Estaba al tanto también de distintos proyectos, como el de Uruguay, redactado por diversos jurisconsultos, al que destacó por el liberalismo de sus ideas (véase, Jofré, 1909). Sobre este proyecto y codificación en Uruguay, consultar a Abal Oliú (2023).

Distintas disciplinas han innovado en el análisis de la circulación y los viajes de ideas en torno a la cuestión criminal, complejizando el concepto de trasplante legal y las dinámicas de adaptación, rechazo y “traducción” de ideas o textos legales (Abiuso y Olaeta, 2023; Sozzo y Núñez, 2024, entre otros). En relación con los enfoques metodológicos a considerar para el análisis histórico de los procesos de circulación de ideas, véase Cesano (2021). Finalmente, cabe señalar que aún no se ha desarrollado un estudio de este tipo centrado específicamente en el Código de 1915.

21 En materia carcelaria, la provincia no era la excepción. Caimari (2004) y Salvatore (2010), señalan que la cantidad de procesados en la Penitenciaría Nacional superaba a los condenados. Sobre la gran proporción de absoluciones y sobreseimientos en la provincia en este período, véase Sedeillan (2012); en particular, con relación a las mujeres imputadas o procesadas, puede consultarse Calandria (2021).

no implicó consenso acerca de las soluciones propuestas. Las discrepancias que emergieron permiten reconstruir distintas concepciones sobre los problemas de la administración de justicia penal y anticipan los debates que acompañarían el tratamiento de las reformas formuladas.

3. Propuestas innovadoras para agilizar la justicia: resistencias y objeciones

Mientras la legislación vigente fijaba un plazo máximo de dos años para la duración del proceso —límite que rara vez se cumplía—, el Anteproyecto procuró acelerar especialmente las causas con personas privadas de libertad. Para ello, establecía que los procesos criminales con preso no podían exceder los quince meses: seis en primera instancia, tres en segunda y seis ante la Suprema Corte. En las causas correccionales, esos términos se reducían a la mitad.²²

A fin de asegurar el cumplimiento de esos límites temporales, el artículo 3° disponía que, una vez vencidos los términos previstos para la primera y segunda instancia, la causa debía remitirse a la Suprema Corte para la designación de un nuevo juez que la resolviera en el plazo de un mes. El artículo 4° establecía que el mero vencimiento de esos términos implicaba el cese de la jurisdicción de los jueces y de la Cámara interviniente, mientras que el artículo 6° consideraba tal incumplimiento una falta grave a los efectos del juicio político.²³

La disposición que establecía el cese de la jurisdicción de jueces y camaristas fue una de las más controvertidas del Anteproyecto. Las críticas formuladas no pueden separarse del contexto en el que comenzaba a debatirse públicamente la productividad de la administración judicial. Aunque algunos consultados admitían deficiencias en el desempeño de ciertos funcionarios, otros insistían en que la demora de las causas no dependía exclusivamente de la voluntad de los magistrados. Entre las objeciones más reiteradas apareció la insuficiencia

22 Múltiples causas contribuían a la morosidad judicial y variaban de un juzgado a otro. Sobre este problema y sobre cómo el desempeño judicial fue puesto bajo la lupa en esos años, véase Sedeillan (2015, 2021).

23 La Constitución provincial le concedía a la Corte la facultad de dictar su reglamento y de aplicar las medidas disciplinarias que considerara convenientes para la mejor administración de justicia. Sin embargo, como sostuvo De la Colina (1915), “ese poder disciplinario no puede confundirse con el juicio político” (p. 68).

La ley de *jury* de enjuiciamiento de magistrados establecía su conformación por siete diputados y cinco senadores, profesores de Derecho graduados como doctores en la disciplina. Si no se alcanzaba ese número en las cámaras, se la integraría con letrados de la matrícula que reunieran las condiciones necesarias para ser electos senadores (De la Colina, 1915, p. 172). Sobre el diseño institucional previsto en la Constitución y sus debates, véase Corva (2019).

de personal frente al crecimiento sostenido de las causas, asociado al aumento de la población y de la criminalidad. Este diagnóstico se correspondía con la realidad. Las Cámaras de Apelación no habían aumentado en número pese al incremento de la litigiosidad. Además, concentraban amplias atribuciones: debían revisar todas las condenas criminales y reunían todos los fueros, salvo en el Departamento Judicial de Capital (Sedeillan, 2015, 2021).

En relación con los artículos 3° y 4°, incluso el camarista E. Johanneton, quien atribuía en buena medida la lentitud de los procesos a los encargados de administrar justicia, opinaba que dichas disposiciones no resolverían el problema, sino que generarían nuevas dificultades. A su entender, el mecanismo propuesto sobrecargaría a otros tribunales con causas que deberían resolverse en apenas un mes, obligando al nuevo juez a dedicarles atención exclusiva en detrimento de sus propios expedientes (Jofré, 1908, p. 82).

En una línea similar se expresaron otros magistrados. F. Giménez interrogaba al codificador: ¿no prevee usted un fárrago de demoras con la remisión de los procesos a la Suprema Corte para que designe otro juez? Si ese otro juez no termina el proceso dentro del mes que se le fija ¿irá también al Jury? (Jofré, 1908, p. 141)

Por su parte, J. Carrillo sostuvo que solo las medidas previstas para defensores y fiscales resultaban oportunas, en tanto con frecuencia dificultaban la marcha regular de los procesos-(Jofré, 1908, p. 106). A estas críticas se añadieron objeciones de orden constitucional. Desde esta perspectiva, H. Perdriel advertía que, allí donde no existiera un número suficiente de jueces o estos se hallaran impedidos, “la reforma traería como consecuencia una prórroga de jurisdicción” (Jofré, 1908, p. 99).

Las objeciones formuladas no provenían únicamente de jueces. Abogados vinculados al ejercicio privado también manifestaron reparos frente a mecanismos que consideraban incompatibles con la dignidad y la autonomía de la magistratura. C. de la Vega instó al codificador a reflexionar serenamente:

tratando de despojarte de esa como estimulante incitación que ha debido producirte en el espíritu la experiencia de la vida profesional, sobre lo que importa para la dignidad de un magistrado, de un tribunal, el que se le quite de las manos el juzgamiento de un proceso por no haberlo agotado dentro de tal o cuál término. (Jofré, 1908, p. 98)

Frente a estas objeciones, algunos consultados propusieron mecanismos alternativos. Para J. A. de Oro, bastaba con imponer a jueces y cámaras la obligación de informar a la Suprema Corte una vez vencidos los plazos, a fin de que, en caso de reincidencia, el máximo tribunal pusiera la situación en conocimiento del *jury* de enjuiciamiento (Jofré, 1908, p. 111). E. Johanneton también sugirió sustituir el sistema previsto en el Anteproyecto. Propuso eliminar el artículo 4° y modificar el artículo 3°, disponiendo que, una vez vencidos los términos procesales, los autos fueran elevados a la Suprema Corte. No obstante, consideraba que, si el incumplimiento resultaba imputable al magistrado o su falta de vigilancia en la tramitación de la causa, el tribunal debía imponerle una multa y emplazarlo para concluir el proceso dentro del plazo de un mes (p. 82). Por su parte, H. Perdriel sostuvo que debía dejarse librado al defensor del procesado o al representante del ministerio público el ejercicio de las acciones correspondientes, ya fuera ante el *jury* de magistrados —si se trataba de jueces o Cámaras— o ante la Cámara de Diputados en el caso de la Suprema Corte (p. 100).

Otro de los artículos más controvertidos del Anteproyecto fue el 5°, mediante el cual Jofré procuró extender esos mecanismos de control al máximo tribunal provincial. La disposición establecía que, si la Suprema Corte no resolvía la causa dentro del plazo previsto, debía comunicarlo de oficio a la Cámara de Diputados, reiterando esa comunicación cada quince días mientras persistiera el incumplimiento.

La propuesta se inscribía en un contexto en el que Jofré había manifestado su descontento con la Suprema Corte por la ausencia de colaboración con la comisión de investigación parlamentaria. En sus intervenciones legislativas y en diversas publicaciones, también la cuestionó por la falta de remisión a la Legislatura de las Memorias de Justicia. Además, adujo escasa iniciativa del máximo tribunal para impulsar reformas destinadas a mejorar la administración de justicia.²⁴

Aunque las objeciones al artículo no fueron unánimes, las críticas formuladas por quienes sí lo hicieron fueron lo suficientemente contundentes como para no ser desestimadas. Los reparos en torno a esta disposición pusieron en el centro una cuestión que atraviesa el problema de la independencia judicial: cómo se la concibe, cómo se la construye y cómo se la fortalece.

La obligación impuesta a la Suprema Corte de informar periódicamente sobre las demoras en las causas fue interpretada por varios magistrados como

24 Al respecto, pueden consultarse distintas publicaciones del codificador, entre ellas, Jofré (1909, p. XIII).

una forma de subordinación institucional. Para el juez F. Giménez, la medida lesionaba el principio constitucional de la independencia de los poderes (Jofré, 1908, p. 143), mientras que J. Gómez Rodríguez entendía que establecía una relación de dependencia inconciliable con la soberanía delegada en el Poder Judicial (p. 208). En la misma línea, el juez R. Molinas se pronunció sobre la inconveniencia de esa disposición (p. 233). El riesgo de habilitar mecanismos susceptibles de facilitar futuras injerencias políticas en la administración de justicia fue destacado por algunos de los consultados.

En la medida en que el proyecto procuraba ampliar las garantías de las personas sometidas a persecución penal, también suscitó cuestionamientos respecto de disposiciones que fortalecían la posición del imputado en el proceso. Las divergencias, por tanto, no se limitaron a los mecanismos destinados a combatir la morosidad judicial.

4. La ampliación del derecho de defensa: tensiones en la definición de su alcance

Aunque el Código Procesal Penal de 1906 conservaba rasgos propios del modelo inquisitivo, introducía en materia de publicidad del sumario una innovación respecto de otros códigos. Jofré destacó como positivo que este corpus normativo limitara su reserva hasta el momento en que el imputado prestaba declaración indagatoria ante el juez.²⁵

Su primer Anteproyecto profundizaba en esta línea. Establecía que la incomunicación del detenido no impediría en ningún caso que pudiera hablar con su defensor, quien tendría derecho a imponerse de las actuaciones en cualquier estado de la causa (art. 36). Esta disposición buscaba evitar que la persona detenida fuera privada del consejo del defensor. Jofré encontraba fundamento para esta orientación principalmente en la legislación francesa de diciembre de 1897.²⁶

La propuesta formaba parte de un programa más amplio de fortalecimiento de los derechos de la persona imputada. Sin embargo, constituyó uno de los aspectos más controvertidos del Anteproyecto. Aunque algunos no se pronun-

25 El art. 187 del Código Procesal Penal de 1906 especificaba que el sumario sería secreto mientras el juez no hubiera tomado las declaraciones indagatorias, y no se admitirían en este ni debates ni defensas hasta entonces. El juez podría ordenar el secreto de instrucción cuando su publicidad afectara las buenas costumbres o se tratara de delitos contra la honestidad. Para más detalles, remitirse al contenido del artículo.

Con respecto a la incomunicación, el artículo 426 de dicho Código establecía que no podía exceder de cinco días, “si bien podía acordarse nuevamente, en un auto motivado, por otros cinco...”.

26 Véase Jofré (1909).

ciaron sobre el artículo en cuestión, fueron pocos quienes lo hicieron en términos favorables. Entre ellos se encontraba el camarista E. Johanneton, quien sostenía que autorizar la intervención del defensor en el sumario de prevención permitiría evitar los “por desgracia demasiado frecuentes abusos de autoridad” (Jofré, 1908, p. 88), crítica dirigida de manera explícita al accionar policial.

Predominaron, sin embargo, las objeciones de quienes consideraban “peligrosísima” la posibilidad de que el defensor se comunicara con su asistido durante la incomunicación. Para el juez F. Giménez, la reforma privilegiaba excesivamente el interés del imputado en detrimento de la sociedad y podía favorecer la impunidad de los delitos. Las observaciones se acompañaron de reproches directos. En palabras de F. Giménez: “A poco que Ud. se descuide, aparece el abogado defensor detrás de la banca” (Jofré, 1908, p. 218).

En términos similares, los jueces D. Diez Gómez y G. Míguez advertían que la medida frustraría las investigaciones. Para Míguez, la incomunicación se convertiría en un mito, permitiendo que incluso “el peor criminal” eludiera la sanción legal. Para el camarista J. Carrillo y el fiscal J. Juliáñez Islas, dicha medida procesal se tornaría ineficaz. En palabras del juez R. Molinas: “[E]l procesado dirá en la indagatoria la lección que le habrá enseñado su defensor” (Jofré, 1908, p. 234). Finalmente, para A. Lossa, la reforma “importaría un liberalismo excesivo, conspirador contra las garantías de la buena justicia” (Jofré, 1908, p. 110).

En términos generales, se desconfiaba del papel de la defensa en las primeras etapas de la investigación, bajo el supuesto de que podía obstaculizar la obtención de confesiones o pruebas de cargo. El secretario S. De la Colina sintetizaba esta preocupación compartida al sostener que, de adoptarse la reforma, “el número de criminales absueltos por falta de pruebas aumentaría considerablemente” (Jofré, 1908, p. 178). Estas objeciones trascendieron el ámbito judicial y fueron compartidas también por algunos abogados del ejercicio privado.

Como señala Binder (2014), resulta útil comprender el proceso penal a partir de la contradicción de intereses que constituye su base, explica su dinámica y pone de relieve sus tensiones. Desde esta perspectiva, las opiniones recogidas durante el periodo analizado estuvieron atravesadas por el saber, la experiencia y la posición que sus actores ocupaban dentro del proceso penal. También resulta necesario considerar el contexto en el que tales apreciaciones fueron formuladas.

A comienzos del siglo XX, los reparos frente a la ampliación de garantías en las primeras etapas del sumario se explican, en gran medida, por preocupaciones vinculadas a la seguridad y al deficiente desempeño policial. La institución

contaba con recursos limitados y una preparación precaria para afrontar tareas preventivas y de investigación en un territorio extenso, pese a los intentos de fortalecimiento institucional impulsados en esos años (Berardi, 2018).

Por entonces, esta situación no era exclusiva de la provincia. Como señala Caimari (2009), la expansión del delito contra la propiedad constituía una tendencia sobre la que nadie —ni “expertos” ni periodistas— manifestaba dudas. Ello ocurría aun cuando el aparato estadístico de la policía era embrionario y las denuncias se realizaban de manera irregular.

En ese contexto, las actuaciones sumariales adquirirían una importancia decisiva para la sanción de los delitos. La precariedad de las pruebas habitualmente reunidas por la policía le otorgaba a la confesión un valor central en la resolución de los casos. Por ello, aunque la mayoría de los consultados no reclamaba un retorno al secreto absoluto del sumario, tampoco respaldaba la publicidad plena de las actuaciones.

Estas resistencias no implicaban, sin embargo, un rechazo general a la ampliación de garantías procesales. A modo de ejemplo, cabe destacar que algunos de quienes objetaban la publicidad plena del sumario proponían simultáneamente incorporar el derecho a la indemnización estatal en caso de absolución, entre otras reformas.

Las líneas argumentativas desarrolladas al interior del campo jurídico encontraron puntos de convergencia con actores del campo político y obligaron al propio Jofré a transitar un camino de transacciones para evitar la paralización del proyecto. Estas discusiones ilustran las hondas raíces de la dificultad que ha suscitado la búsqueda de un equilibrio entre la eficacia en la persecución penal y la ampliación de las garantías reconocidas a las personas sometidas a proceso.²⁷

5. La modulación del Anteproyecto: transacciones y límites a propuestas originales

En mayo de 1908, Jofré presentó ante la Cámara de Diputados un proyecto de reformas parciales al Código que ampliaba el contenido del Anteproyecto sometido a consulta y modificaba algunas de sus disposiciones. Incorporaba garantías relativas a la detención policial, al control de la prueba y a la prisión preventiva, cuestiones sobre las que no es posible detenerse aquí por razones de espacio. Una vez más, justificó la iniciativa en la morosidad de los procesos y en el atraso de la legislación argentina.

27 La historia ha demostrado, como han señalado destacados procesalistas, esa persistente dificultad, un desafío aún vigente en el presente siglo (véase Maier, 2016).

Esta versión evidenciaba ya el impacto de algunas de las críticas formuladas durante la consulta. El artículo 5° fue suprimido, probablemente como consecuencia de las objeciones dirigidas contra la incorporación al texto de disposiciones que convertían a la Cámara de Diputados en un órgano de control externo de la Suprema Corte. También parecen haber incidido las advertencias acerca de los riesgos de habilitar injerencias políticas sobre el Poder Judicial. Sin embargo, Jofré mantuvo el cese de jurisdicción de jueces y cámaras por el incumplimiento de los plazos legales y preservó el contenido sustancial del artículo 36°. La incomunicación no impediría que el detenido pudiera hablar con su defensor, el cual tendría derecho a imponerse en las actuaciones sumariales en cualquier estado de la causa (art. 26).²⁸

La comisión que presentó el proyecto para su tratamiento en octubre de 1908 —integrada por el propio T. Jofré junto con M. Maldonado y A. de Vera— mantuvo en lo sustancial el contenido de la iniciativa. Fundamentó las disposiciones relativas al régimen de incomunicación en la necesidad de garantizar el derecho de defensa del imputado y facilitar la actuación de su defensor.²⁹ Aunque el proyecto fue aprobado en general, nunca llegó a discutirse en particular, ya que el propio Jofré solicitó su retorno a comisión para un examen más detenido. Un año después, la comisión reconocería que había sido considerado demasiado avanzado, lo que sugiere que la decisión de postergar su tratamiento respondió a la dificultad de reunir consensos suficientes para asegurar su aprobación legislativa.

Jofré intentó desactivar esa percepción insistiendo en que el proyecto no constituía una transformación radical, sino apenas “un paso tímido” en materia de garantías procesales. Esta estrategia fue desarrollada con amplitud en el libro publicado en 1909, *Procedimiento Criminal Argentino*. En esta obra, buscó evidenciar el retraso de la legislación procesal argentina frente a los modelos europeos y latinoamericanos a fin de fortalecer el apoyo a los cambios que promovía. En sus páginas, defendió diversas innovaciones, entre ellas, el cese de jurisdicción como un remedio frente a la prolongación excesiva de la prisión preventiva. Asimismo, relativizó el carácter revolucionario que algunos le atribuían a la publicidad del sumario.

No fue sino hasta agosto de 1909 que una Comisión de Legislación amplia-

28 *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires*, sesión del 15 de mayo de 1908 (p. 51).

29 *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires*, sesión del 9 de octubre de 1908 (p. 183).

da de la Cámara de Diputados, de la que Jofré no formaba parte, se expidió sobre el proyecto. El despacho introdujo modificaciones relevantes al texto. Se eliminaron los términos perentorios para dictar sentencia y se suprimieron las sanciones calificadas como falta grave, por considerarse materia propia de una ley de *jury* de enjuiciamiento. También se descartó el cese de jurisdicción, retomando argumentos formulados previamente en el campo jurídico acerca de la inviabilidad práctica de los “plazos fatales”.³⁰

La comisión fijó en el art. 20 que en causas correccionales no procedía la incomunicación ni el secreto del sumario. En cambio, en causas graves no estableció que el defensor pudiera hablar con el detenido durante la incomunicación. Si bien el proyecto fue aprobado por la Cámara de Diputados, terminó archivado en el Senado al no llegar a discutirse en particular. Es plausible que persistieran desacuerdos respecto de otras disposiciones especialmente controvertidas, entre ellas, las vinculadas a restringir la prisión preventiva.³¹

En junio de 1912, lejos de abandonar sus esfuerzos por reformar el procedimiento penal, Jofré presentó un proyecto integral de Código Procesal Penal. Poseía ahora un alcance mucho más amplio y se nutría tanto de proyectos legislativos anteriores como de nuevas consultas realizadas a funcionarios judiciales.³² En ese contexto, también se encontraba en estudio una reforma de la ley orgánica de tribunales que incorporaba innovaciones como la oralidad. En sintonía con esas iniciativas, la propuesta preveía la creación de jueces de instrucción y promovía el juicio oral como mecanismo para superar, según sus palabras, “un código de magistrados solamente y en su propia conveniencia”.³³

Con el propósito de agilizar los procedimientos, el proyecto restablecía plazos para la conclusión de los juicios en primera instancia. No obstante, a diferencia del Anteproyecto de 1907, Jofré no retomó el mecanismo del cese de jurisdicción. En su lugar, impuso a jueces y cámaras la obligación de informar periódicamente a la Suprema Corte sobre las demoras en la tramitación de las causas. El máximo tribunal quedaba expresamente exceptuado de ese régimen, decisión que revela el peso que habían adquirido las objeciones formuladas años antes.

La ampliación de las garantías procesales también ocupó un lugar relevante

30 El tema fue tratado en el *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires*, sesión 11 de agosto de 1909 (p. 290).

31 Sobre ello en particular, véase Sedeillan (2013).

32 *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires*, sesión, 21 de junio de 1912 (p. 206).

33 *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires*, sesión 21 de junio de 1912 (p. 249).

en la iniciativa. El proyecto estableció que los procedimientos ante las autoridades judiciales serían públicos para el acusado, el defensor y el fiscal, quienes tendrían derecho a intervenir en ellos (art. 10). Además, insistió en incorporar una de las reformas que mayores resistencias había suscitado: la posibilidad de que el detenido pudiera hablar con el defensor durante la incomunicación en las causas graves —esto es, aquellas castigadas con pena de presidio, penitenciaría o muerte—. Asimismo, fijó el plazo máximo de esa medida en 48 horas (art. 488).

La Comisión Especial de Tribunales de la Cámara de Diputados, sin embargo, determinó que el instructor podía, en causas graves, ordenar el secreto de la investigación y la incomunicación del procesado por un término de cinco días, prorrogable por otro tanto por el juez. No obstante, mantuvo el derecho del detenido de hablar con su defensor (art. 423).³⁴ En el artículo 412, fijó que en el procedimiento correccional no podía decretarse en ningún caso la incomunicación.

Los desacuerdos que estas cuestiones pudieron generar en el seno de la comisión no afloraron en el recinto legislativo, ya que Jofré, integrante de esta, no votó en disidencia del despacho. En ese proceso de transacciones logró preservar uno de los puntos que había suscitado controversias desde la etapa de consulta. La aprobación en particular del proyecto por la Cámara de Diputados en octubre de 1912, sin discusión artículo por artículo, constituyó además un avance significativo en el derrotero legislativo de la reforma. En el Senado, sin embargo, el tratamiento volvió a demorarse.

Dicho retraso no puede explicarse únicamente por un contexto político atravesado por la muerte de tres gobernadores en un corto lapso y por las profundas divisiones internas del Partido Conservador, particularmente a partir de los debates suscitados por la reforma electoral de 1912.³⁵ Aunque estas tensiones incidieron en la dinámica política provincial, los desacuerdos no se limitaban a cuestiones vinculadas con la representación política. En relación con el sistema penal, si bien existía un amplio consenso respecto de la necesidad de reformar la administración de justicia para acelerar los procesos, subsistían divergencias en torno a diversas disposiciones del proyecto de Código Procesal.

Ante la falta de tratamiento legislativo, en 1914 Jofré recurrió a la publica-

34 Véase para más detalle el *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires*, sesión del 6 de septiembre de 1912 (pp. 666-668). Lamentablemente, no se dispone de los intercambios producidos en la comisión que condujeron a esa decisión.

35 Este partido mantuvo su hegemonía a través del fraude electoral. Sobre esas tensiones, véanse Melón Pirro (1994) y Tato (2005), entre otros. Distintos estudios destacan la complejidad política durante el “régimen”; sobre sus aspectos generales, véase la compilación de Palacio (2013).

ción del proyecto como estrategia para legitimar la reforma y desmitificar el carácter supuestamente revolucionario de sus propuestas.³⁶ No obstante, las páginas iniciales de la obra no cumplieron únicamente una función pedagógica, sino que también adquirieron el tono de un desahogo personal frente a la persistente demora en su sanción. En ellas defendió múltiples innovaciones incorporadas al proyecto (Jofré, 1914).

Justamente ese año, el gobernador M. Ugarte, al asumir su mandato y en estrecha vinculación con el propio Jofré, impulsó en el Senado el tratamiento del proyecto, aunque acompañado de modificaciones introducidas por su ministro de Gobierno, R. Moreno. Reconocido por sus conocimientos en materia penal, intervino activamente en la reformulación de algunos aspectos del texto.³⁷

Entre los cambios introducidos por el Poder Ejecutivo, interesa destacar el referido al régimen de incomunicación: se suprimió la posibilidad del detenido de hablar con el defensor. Con el propósito declarado de asegurar la eficacia de la investigación, optó por mantener el carácter coactivo de la medida. Si bien redujo a tres días su plazo máximo y el del secreto de la investigación en las causas graves (art. 445), la decisión de mantener ambas medidas permite inferir la importancia que aún se les atribuía para el esclarecimiento de los hechos.³⁸

Las modificaciones impulsadas por el Poder Ejecutivo no se reducían a un intento de restringir garantías para fortalecer la persecución penal. El conocimiento técnico de Moreno en la materia contribuyó también a corregir inconsistencias del proyecto, depurar problemas de redacción y adecuar algunos plazos considerados impracticables.

En la misma sesión de agosto en la que el Poder Ejecutivo presentó el proyecto con cambios, no faltó quien propusiera aprobarlo a libro cerrado, bajo el argumento de que Jofré y Moreno habían consensuado al respecto.³⁹ La iniciativa no prosperó. Prevalcieron los argumentos esgrimidos por A. Gambier acerca del impacto que una reforma de tal alcance podría tener en la opinión pública. Cabe interpretar que este senador, quien además integraba la comisión encargada de examinar el proyecto, procuraba evitar que se desdibujara el

36 Véase Jofré (1914).

37 Representaba el ala más intelectual del Partido Conservador. Como ha destacado Cesano (2018a), al analizar el papel de Moreno en la elaboración y sanción del Código Penal de 1921, también se distinguió por su capacidad para construir consensos al diseñar la reforma penal.

38 Véase *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires*, sesión del 25 de agosto de 1914 (p. 458).

39 Véase *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires*, sesión del 25 de agosto de 1914 (p. 511).

prolongado proceso de consultas, revisiones y acuerdos que había contribuido a definir su contenido. Esta preocupación también puede leerse a la luz de un contexto en el que el gobernador Ugarte era objeto de cuestionamientos por haber accedido al poder bajo una ley electoral provincial divergente de la normativa nacional y por la persistencia de prácticas políticas fraudulentas.⁴⁰

La comisión senatorial que finalmente emitió despacho en diciembre de 1914 destacó expresamente los años que había demandado la elaboración del proyecto y el detenido examen al que había sido sometido por especialistas, magistrados y comisiones legislativas. La reforma fue presentada, además, como parte de un proceso más amplio de modernización jurídica ya emprendido en otros países.⁴¹ En materia de incomunicación, convalidó las reformas impulsadas por el Poder Ejecutivo, con excepción del plazo previsto para la medida y para el secreto de la investigación, que fue ampliado a cinco días en causas graves. Estas modificaciones reflejan las distintas instancias de negociación que intervinieron en la configuración final del texto.

Vuelto el proyecto a la Cámara de Diputados, Jofré reflexionó desde su banca sobre el extenso y sinuoso recorrido de más de siete años que había demandado su elaboración. Con el propósito de impulsar su sanción definitiva, sostuvo que “difícilmente pueda existir un proyecto que haya tenido una tramitación más azarosa, una publicidad más vasta y una discusión más completa”.⁴² Finalmente, convertido en ley en enero de 1915, el Código tendría una prolongada vigencia en la provincia de Buenos Aires.

6. Conclusiones

Este trabajo aspira a contribuir, desde una perspectiva histórica, a profundizar en la comprensión de los procesos de reforma penal emprendidos en la Argentina durante un período que ha concitado menor atención. A diferencia de los estudios centrados en la letra del Código Procesal Penal de 1915, reconstruye el derrotero que condujo a su sanción con el propósito de recuperar las controversias, resistencias y acuerdos que incidieron en su configuración.

40 La incorporación en 1914 de los primeros diputados socialistas no bastó para legitimar a un Gobierno que continuó asociado al fraude. Véanse, al respecto, Melón Pirro (1994) y Tato (2005), entre otros.

41 *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires*, sesión del 9 de diciembre de 1914 (p. 774).

42 *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires*, sesión del 11 de diciembre de 1914 (p. 639).

Sin desconocer el papel decisivo de Tomás Jofré como principal impulsor de la reforma, este estudio ha procurado mostrar que el Código fue también el resultado de un prolongado proceso de negociación. El examen de algunas disposiciones menos transitadas por la historiografía —vinculadas con la publicidad del sumario, la incomunicación del imputado y los mecanismos de control sobre la actuación judicial— permite advertir cómo las propuestas originales fueron objeto de observaciones y reformulaciones que condicionaron su contenido definitivo.

La reconstrucción de estos intercambios pone de relieve el carácter colectivo del Código y permite observar los puntos de convergencia entre actores del campo jurídico y del campo político. En particular, muestra cómo determinadas innovaciones encontraron límites en concepciones compartidas acerca de los alcances que debían tener ciertas garantías procesales.

Lejos de agotar el tema, este trabajo busca estimular nuevas investigaciones sobre los debates que contribuyeron a modelar la legislación procesal penal o que obstaculizaron posteriores intentos de cambio. Ese esfuerzo, entendemos, no solo permite enriquecer la historiografía sobre la codificación procesal penal argentina, sino también iluminar, desde una perspectiva de larga duración, las raíces profundas de dilemas que aún atraviesan las discusiones contemporáneas en torno a la justicia penal.

Bibliografía

- Abal Oliú, A. (2023). La codificación del proceso penal en Uruguay. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 73(287). <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2023.287.86649>
- Abiuso, F. L. y Olaeta, H. (2023). Un estado del arte sobre los viajes de las ideas acerca de la cuestión criminal (Argentina, 1880-1955). *Revista Historia de las Prisiones*, 14, 23-40.
- Berardi, P. A. (2018). *Territorialidad, profesionalización y política: La construcción de la policía en la Provincia de Buenos Aires, 1880-1916* (Tesis doctoral). Universidad de San Andrés. <http://hdl.handle.net/10908/15879>
- Binder, A. (1999). *Introducción al derecho procesal penal*. (2ª ed.). Ad Hoc.
- Binder, A. (2002). *La fuerza de la inquisición y la debilidad de la república*. <https://inecip.org/wp-content/uploads/INECIP-Binder-La-fuerza-de-la-inquisicion-y-debilidad-de-la-republica.pdf>
- Binder, A. (2007). *La cultura jurídica, entre la innovación y la tradición*. https://www.academia.edu/17613343/La_Cultura_jur%C3%ADdica_entre_la_tradici%C3%B3n_y_la_innovacion
- Binder, A. (2014). Tensiones político-criminales en el proceso penal. En Binder, A., *Elogio de la audiencia oral y otros ensayos* (pp. 97-139). Consejo de la Judicatura de Nuevo León.

- <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4714-elogio-de-la-audiencia-oral-y-otros-ensayos>
- Bourdieu, P. (2000a). *La fuerza del derecho: Elementos para una sociología del campo jurídico*. Siglo del Hombre Editores.
- Bourdieu, P. (2000b). *Poder, derecho y clases sociales*. Desclée de Brouwer.
- Cafferata Nores, J. (1998). *Cuestiones actuales sobre el proceso penal* (2ª ed.). Editores del Puerto.
- Caimari, L. (2004). *Apenas un delincuente: Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955*. Siglo XXI.
- Caimari, L. (2009). *La ciudad y el crimen: Delito y vida cotidiana en Buenos Aires (1880-1940)*. Sudamericana.
- Caimari, L. y Sozzo, M. (Comps.). (2017). *Historia de la cuestión criminal en América Latina*. Prohistoria.
- Calandria, S. (2021). *Matar a la madre: Infanticidios, honor y género en la provincia de Buenos Aires, 1886-1921*. Biblos/UMA Editorial.
- Canavessi, M. y Krause, M. (2022). Inmigración y criminalidad: Buenos Aires (1880-1930). *Revista Historia de las Prisiones*, 14, 88-123.
- Castro de Achával, M. (2024). El derecho desde la teoría de Pierre Bourdieu. *Sortuz: Onati Journal of Emergent Socio-Legal Studies*, 14(1), 95-109. <https://opo.iisj.net/index.php/sortuz/article/view/1816>
- Cesano, J. D. (2017). *Contexto político, opinión pública y perfiles intelectuales en el proceso de codificación procesal penal de la provincia de Córdoba (1937-1939)*. Lerner Editora.
- Cesano, J. D. (2018a). *Rodolfo Moreno (h), su mundo parlamentario y el proceso de codificación penal argentino*. Editorial Brujas.
- Cesano, J. D. (2018b). Entre leis e saberes: Normas processuais, execução penitenciária e formação dos advogados em Córdoba (1887-1940). *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 4(3), 1321-1344. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v4i3.187>
- Cesano, J. D. (2021). Comparatismo, historia jurídica y circulación de ideas: Una exploración inicial. *Cuaderno de Derecho Comparado*, 4, 25-44.
- Claría Olmedo, J. (1998). *Derecho procesal penal* (Tomo I, actualizado por J. Vázquez Rossi). Rubinzal-Culzoni.
- Código de procedimientos en materia penal de la provincia de Buenos Aires. (1906). En *Códigos y leyes usuales de la provincia de Buenos Aires*. Lajouane.
- Colmenero Menéndez de Luarda, M. (2009). Investigación penal: Eficacia y restricción de derechos (pp. 27-46). En Martínez, S. (Comp.), *Las garantías constitucionales en el proceso penal*. Defensoría General de la Nación.
- Corva, M. (2014). *Constituir el gobierno, afianzar la justicia: El poder judicial de la provincia de Buenos Aires (1853-1881)*. Prohistoria.
- Corva, M. (2019). ¿Quién juzga a los que juzgan? El enjuiciamiento de magistrados en la provincia de Buenos Aires (1821-1878). *Revista IUS*, 13(43), 91-121.
- De la Colina, S. (1915). *Derecho y legislación procesal en materia civil y comercial* (2ª ed., Tomo I). Lajouane.
- De Moraes Silveira, M. (2019). La Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires. *Revista Historia y Justicia*, 12. <https://doi.org/10.4000/rhj.2117>
- Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires*, sesión del 15 de mayo de 1908. Taller de Impresiones Oficiales.

- Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires*, sesión del 9 de octubre de 1908. Taller de Impresiones Oficiales.
- Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires*, sesión 11 de agosto de 1909. Taller de Impresiones Oficiales.
- Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires*, sesión 21 de junio de 1912. Taller de Impresiones Oficiales.
- Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires*, sesión del 6 de septiembre de 1912. Taller de Impresiones Oficiales.
- Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires*, sesión del 25 de agosto de 1914. Taller de Impresiones Oficiales.
- Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires*, sesión del 9 de diciembre de 1914. Taller de Impresiones Oficiales.
- Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires*, sesión del 11 de diciembre de 1914. Taller de Impresiones Oficiales.
- Jofré, T. (1908). *Antecedentes de un código redactado*. Olano.
- Jofré, T. (1909). *Procedimiento criminal argentino*. Lajouane.
- Jofre T. (1914). *Proyecto de Código de Procedimiento Penal*. Talleres Gráficos Suarez.
- Jofre, T. (1915). *El nuevo código de procedimiento penal comentado* (Tomos I y II). Lajouane.
- Levaggi, A. (1979). Desarrollo del derecho procesal argentino en la primera parte del siglo XX. *Revista del Instituto de Historia del Derecho R. Levene*, 25, 278-282.
- Levaggi, A. (1983). La codificación del procedimiento criminal en la Argentina en la segunda mitad del siglo XIX. *Revista de Historia del Derecho*, 11, 121-199.
- Levaggi, A. (1995). Esbozo de las ideas penales argentinas en la década de 1890. *Revista del Instituto de Historia del Derecho R. Levene*, 30, 233-242.
- Levaggi, A. (2009). Tomás Jofré, introductor de Giuseppe Chiovenda en el derecho argentino. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, 4, 98-106. <http://revistas.derecho.uba.ar/index.php/revista-gioja/article/view/236>
- Luciano, M. (2019). Innovaciones jurídicas, oportunidades políticas y cambios en la Policía de la Capital. *Revista Historia y Justicia*, 12. <https://doi.org/10.4000/rhj.1749>
- Maier, J. (1996). *Derecho procesal penal* (2ª ed., Tomo I). Editores del Puerto.
- Maier, J. (2016). A treinta años del proyecto de reforma de 1986 del Código Procesal Penal de la Nación. *Lecciones y Ensayos*, (número extraordinario), 247-283.
- Marteau, F. (2003). *Las palabras del orden. Proyecto republicano y cuestión criminal en Argentina. Buenos Aires 1880-1930*. Del Puerto.
- Melón Pirro, J. C. (1994). La ley Sáenz Peña de Ugarte, o el éxito de la reforma conservadora en la provincia de Buenos Aires. En Devoto, F. y Ferrari, M. (Comps.), *La construcción de las democracias rioplatenses* (pp. 107-135). Biblos/Universidad Nacional de Mar del Plata.
- Milena, L. (2019). Innovaciones jurídicas, oportunidades políticas y cambios en la policía de la capital: el proceso de reforma del Código Procesal Penal en Córdoba (Argentina) en la década de 1930. *Revista Historia y Justicia*, (12). <https://doi.org/10.4000/rhj.1749>
- Mira, J. (2020). Jueces que dicen el derecho: Levene y Maier reformadores de la justicia penal argentina. *Revista Temas Sociológicos*, 26, 121-162.
- Núñez, J. (2011). Algunos comentarios acerca del desarrollo y límites del positivismo criminológico en la Argentina (1903-1927). *Horizontes y Convergencias*. <https://tinyurl.com/3mfbh4n4>

- Olaeta, H. (2015). Surgimiento de las estadísticas criminales en Argentina. *Delito y Sociedad*, 40, 31-62.
- Palacio, J. M. (Dir.). (2013). *Historia de la provincia de Buenos Aires* (Tomo IV). Edhasa/ Universidad Pedagógica Nacional.
- Plotkin, M. y Zimmermann, E. (Comps.). (2012a). *Los saberes del Estado*. Edhasa.
- Plotkin, M. y Zimmermann, E. (Comps.). (2012b). *Las prácticas del Estado: Política, sociedad y elites estatales en la Argentina del siglo XX*. Edhasa.
- Rosso, M. (2022). Entre la forma y el fondo: La codificación penal nacional y los códigos de procedimiento. En Rosso, M. *Codificando el derecho desde la base. El Código Penal de la provincia de Córdoba en la génesis de la codificación nacional (1867-1887)* (pp. 130-172). Dykinson. <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/b5a732a5-aa06-4028-abf7-5d159c6bd24b/content>
- Salvatore, R. (2010) *Subalternos, derechos y justicia penal: ensayos de historia social y cultural Argentina 1829-1940*. Gedisa.
- Sedeillan, G. (2012). *La justicia penal en la provincia de Buenos Aires. Instituciones, prácticas y codificación del derecho (1877-1906)*. Biblos.
- Sedeillan, G. (2013). Procedimiento judicial y prisión preventiva. En Salvatore, R. y Barreneche, O. (Comps.), *El delito y el orden en perspectiva histórica* (pp. 61-78). Prohistoria.
- Sedeillan, G. (2015). El desafío de revertir la congestión de los tribunales bonaerenses. *Revista de Historia del Derecho*, 50, 227-253.
- Sedeillan, G. (2021). Una luz tras las rejas para los condenados. *Revista Historia y Justicia*, 16. <https://doi.org/10.4000/rhj.8078>
- Sedeillan, G. (2023). Tomás Jofré y la producción de información estadística judicial. *Anuario Segreti*, 23(2), 2-23. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/anuarioceh/article/view/43994>
- Sozzo, M. y Núñez, J. (Eds.). (2024). *Los viajes de las ideas sobre la cuestión criminal hacia/desde Argentina (1880-1955)*. Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory.
- Tau Anzoátegui, V. (2001). Pensamiento jurídico y acción legislativa. En *Nueva historia de la Nación Argentina*. Academia Nacional de la Historia/Planeta.
- Taboga, J. (2022). Recorriendo los procesos de reforma procesales penales. Perspectivas analíticas sobre la reconfiguración de la justicia penal en América Latina. *Delito y Sociedad*, 31(53), 1-19. https://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2468-99632022000100001
- Tato, M. (2005). Variaciones reformistas: Los conservadores bonaerenses ante el desafío de la democratización, 1912-1919. *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*, 63, 129-150.
- Vázquez Rossi, E. (1995). *Derecho procesal penal* (Tomo I). Rubinzal-Culzoni.
- Vélez Mariconde, A. (1986). *Derecho procesal penal* (3ª ed., Tomo I). Marcos Lerner.
- Zimmermann, E. (1995). *Los liberales reformistas: La cuestión social en la Argentina, 1890-1916*. Sudamericana.

Legislación citada

- Provincia de Buenos Aires. (1915). *Ley 3589: Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires*. <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/ley/1915/3589/12505>

Roles de autoría y conflicto de intereses

La autora manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.